

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 246246-JME
Chillán, martes 7 de junio de 2016

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° 2990/2015, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, caratulada "**LEANDRO SAEZ VELASQUEZ CON CLINICA CHILLAN S.A.**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera y segunda instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda atentamente

a Ud.-


MARIELA DAZA MERMUD
Secretaria abogado


IGNACIO MARIN CORREA
Juez titular

Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL BIO E
PRESENTE

773350357
8 CARTA CERTIFICAD 11
A (EMPRESAS)

gr \$0

I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN -


1170027077046

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN

2197

101-16

Fecha JUN 10 2016
Linea 740

CHILLAN, treinta y uno de diciembre de dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 17 y siguientes, **LEANDRO JOSE SAEZ VELASQUEZ**, cédula de identidad N° 11.445.810-4, pensionado, domiciliado en calle Sargento Aldea N° 1161, comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **CLINICA CHILLAN S.A.**, rol único tributario N° 76.515.070-1, representada para los efectos de los artículo 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **NELSON RODRIGO LEMARIE BARRIA**, cédula de identidad N° 10.533.712-4, en su calidad de Gerente General, ambos con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda N° 35, comuna de Chillán, fundadas en que, con fecha Sábado 06 de Diciembre de 2014, en circunstancias que su hijo menor de edad **LEANDRO BRAULIO SAEZ FUENTEALBA**, llegó en compañía de su hermana Carolina Constanza Sáez Fuentealba y el pololo de ésta Eduardo Ignacio Díaz Acevedo, hasta la Unidad de Emergencia, de la Clínica denunciada, debido a que sufrió quemaduras en su pie izquierdo, por derrame de aceite caliente de cocina, con evidente dolor, negándosele por parte de los dependientes de la Clínica, la atención que requería. Por lo que en virtud de lo expuesto y al existir una clara falla o deficiencia en la prestación del respectivo servicio que ofrece la infractora y lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 12, 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CLINICA CHILLAN S.A.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las penas del artículo 24 de la Ley citada, y al pago de la suma de \$ 20.000.0000.-, por concepto del daño moral causado, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 75 y siguientes, notificadas las partes se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el tribunal, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de **LEANDRO JOSE SAEZ VELASQUEZ**, y de la parte denunciada y demandada civil de **CLINICA CHILLAN S.A.**, representada por **NELSON RODRIGO LEMARIE BARRIA**, asistidos por su apoderado, abogado, **EDUARDO ALONSO CHAMORRO ABARCA**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes ambas acciones deducidas a fs. 17 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la infractora a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la denunciada y demandada civil contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos a fs. 25 y siguientes y en la que solicita el completo rechazo de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que expone, con costas.-

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto el denunciante y demandante, **INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados y que rolan de fs. 1 a 16; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de tres testigos Leandro Braulio Sáez Fuentealba, Carolina Constanza Sáez Fuentealba y Eduardo Ignacio Díaz Acevedo, quienes declaran de fs. 76 a 79.-

Por su parte, la denunciada y demandada civil ofrece prueba **INSTRUMENTAL**, acompañando bajo apercibimiento legal los documentos que se agregan de fs. 33 a 73; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos Carolina Paz Herrera Dahms y Rodrigo Edgardo Mora Lillo, quienes deponen de fs. 79 a 81.-

CUARTO.- Que, a fs. 85 se decreta orden de Investigar por la Policía de Investigaciones de Chillán, cuyo cumplimiento consta de fs. 88 a 112 y que se complementa de fs. 124 a 132 de autos, diligencia en la que, es relevante destacar que según los dichos del menor afectado, la causa por la que, los dependientes de la Clínica denunciada, se negaron a su atención, es porque no portaba su cédula de identidad ni su carnet de Dipreca, que

es un acreditativo de salud, personal e intransferible mediante el cual se acredita la condición de imponente y/o carga familiar reconocida en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile e Instituciones afectas.-

QUINTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, a fs. 17 y siguientes, rola denuncia y demanda, interpuesta por **LEANDRO JOSE SAEZ VELASQUEZ**, pensionado de Carabineros, quién actúa como padre y en representación de su hijo menor de edad Leandro Braulio Sáez Fuentealba, denunciando la falta de atención y de servicio de **CLINICA CHILLAN S.A.**, el día 6 de Diciembre de 2014, en circunstancias que éste llega al Servicio de Urgencia de dicha Clínica a solicitar atención médica, debido a una quemadura que sufre en su pie izquierdo producto del derrame de aceite de comer caliente, y que por el actuar negligente de una funcionaria de ese recinto hospitalario, no fue atendido, a pesar del evidente dolor que la quemadura le causaba, debiendo retirarse del lugar para ser llevado al Servicio de Atención Primaria de Urgencia Violeta Parra, donde se le efectuaron curaciones. Agrega que posteriormente, el día 15 de Diciembre de 2015, concurre con su hijo hasta la misma Clínica por un estado gripal que presentaba y para que le efectuaron nuevas curaciones en su pie, quemadura de la que no había atendido la primera vez, sin impedírsele esta vez la atención, como lo demuestra con la documentación que acompaña. Solicitando se condene a la denunciada por el actuar negligente, y por el daño moral que se le ha causado.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 25, la Clínica denunciada contesta tanto la acción infraccional como la demanda civil, solicitando el rechazo de ambas, negando la responsabilidad por falta de negligencia, reconociendo la llegada al Servicio de Urgencia del menor Leandro Braulio Sáez Fuentealba, con una quemadura en el pie izquierdo, sin embargo, en el mesón de urgencia se le solicita la presentación de la cédula de identidad del paciente, el que manifiesta ser beneficiario de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile Dipreca, indicándole que de acuerdo al protocolo interno debía esperar un tiempo estimado de atención y frente a esa situación, las personas se retiraron de la

Clínica, sin siquiera pasar el menor al sistema de categorización implementado por el establecimiento para discriminar el flujo de atención según gravedad. Señala que esta instancia y posterior atención, no están sujetas a ninguna condición, toda vez que los pacientes siempre son atendidos en primer lugar, y luego se procede a realizar el cobro que corresponda. Agrega que, no existió ningún contrato de prestación de servicios entre el denunciante y la Clínica y no se alcanzó a configurar obligación alguna con el paciente, dado que ante la solicitud de espera para evaluación, el menor abandonó el establecimiento. Solicita en definitiva el rechazo de la denuncia, por no haberse infringido las disposiciones de la Ley de los Consumidores y no dar lugar a la demanda civil por daño moral, que es absolutamente desproporcionada y sin fundamento.-

TERCERO.- Que, el denunciante como fundamento de su acción, acompaña carta del Gerente General de Clínica Chillán, que rola a fs. 1 y 59, en que se indica que el menor Leandro Braulio Sáez Fuentealba, no registra atención en el Servicio de Urgencia el 6 de Diciembre de 2014 ni tampoco una solicitud de atención, si es atendido en dicha Clínica el 15 de Diciembre de 2014 por un estado gripal; a fs. 2 y 98 rolan fotografías del empeine del pie izquierdo con las quemaduras expuestas de menor; a fs. 6 bono de atención de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, de fecha 15 de Diciembre de 2014 del menor nombrado y como prestador Clínica Chillán S.A., a fs. 7 Registro Clínico N° 69606-1 del mismo menor en la Clínica el 15 de Diciembre de 2014, con cefalea y sensación febril y en curación por quemadura; a fs. 8 ficha del Servicio de Atención Primaria de Urgencia Violeta Parra, de fecha 6 de Diciembre de 2014, a las 16:57 horas, del menor Leandro Braulio Sáez Fuentealba, por quemadura en pie por aceite; y a fs. 18 carta del Agente Zonal del Bío Bío dirigida al denunciante, respecto de la competencia de la Superintendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud; documentos que tienen el mérito de prueba completa al no haber sido objetados.-

CUARTO.- Que, a su vez la denunciada acompaña a fs. 59 la misma carta enviada por el Gerente General al denunciante, y de fs. 60 a 73, el Reglamento Interno para atención de pacientes, documento que tiene el carácter de plena prueba, al no objetarse.-

QUINTO.- Que, es un hecho no controvertido y que se encuentra suficientemente acreditado, que el menor Leandro Braulio Sáez Fuentealba, llega al 6 de Diciembre de 2014, al Servicio de Urgencia de Clínica Chillán, para ser atendido por una quemadura expuesta en su pie izquierdo, ello a pesar de la carta enviada al denunciante por el Gerente General de ella, niega que se le haya brindado atención y tampoco que hubiera solicitado atención, como rola a fs. 6 y 59, lo que está en abierta contradicción con la contestación de la denuncia de fs. 25, en que se reconoce la llegada a dicho Servicio de Urgencia del menor, al cual, en el mesón de urgencia se le solicita la presentación de la cédula de identidad del paciente. En consecuencia, efectivamente el menor quemado llega a la Clínica y se le exige su identificación al solicitar atención, y lo que ocurre continuación es el fondo de la controversia. En efecto, el denunciante señala que a su hijo se le niega la atención de urgencia, y atendida la gravedad de la quemadura y del dolor que presenta, su hermana decide llevarlo a otro centro asistencial, donde finalmente se le practican las primeras curaciones. En cambio, la Clínica denunciada sostiene, que a pesar de carecer de identificación, igual se le iba a ingresar como paciente, pero se exige que el menor espere su turno para ser atendido, dado que existe un protocolo para ingresarlo a urgencia.-

SEXTO.- Que, si bien la Clínica denunciada tiene un Reglamento Interno para atención de pacientes, que se acompaña de fs. 60 a 73, este sólo es conocido y tiene aplicación por los funcionarios del establecimiento, por lo que puede dicho Reglamento, obviar una situación grave y dolorosa como es una quemadura, de la magnitud de la que se ve en la fotografías acompañadas, además que como no ingresaron a evaluación al menor herido, mal podrían tener certeza y claridad de que grado era la quemadura que presentada. En efecto, solo una vez que los profesionales la hubieran auscultado, podrían haber resuelto si tenía que esperar o haberlo atendido de inmediato, considerando el riesgo de infección que puede presentar una quemadura. De todo esto por lo demás no hay claridad, por cuanto, la denunciada se ha negado a participar en un proceso de mediación, como consta de los documentos de fs. 96 y 97, atendido que se entabló demanda en su contra.-

SEPTIMO.- Que, los testimonios de los testigos Leandro Braulio Sáez Fuentealba, y Carolina Sáez Fuentealba, que rolan a fs. 76 y 77, respectivamente, están contestes en la negativa de la funcionaria de la Clínica denunciada para atender al primero, a pesar de la quemadura que éste presentaba, por no portar su cédula de identidad y tampoco la tarjeta de Dipreca, a pesar de los datos que le fueron entregados por la segunda, entre ellos, la clave de ingreso al sistema. En consecuencia, resulta del todo contradictorio lo sostenido por la denunciada en su defensa, en el sentido que al menor se le solicitó que esperara su turno de atención, en circunstancias que como se ha sostenido en un considerando anterior, no fue evaluada el grado de su quemadura. Es más, en los antecedentes entregados por la Clínica a la Policía de Investigaciones, al evacuar esta la orden de investigar y que rolan de fs. 116 a 120, se constatan las personas que fueron atendidas en el servicio de urgencia, entre las 15.57 horas y 16.52 horas, que fue el rango en el cual el hijo del denunciante fue llevado hasta allí, no hay constancia de la urgencia de dichos pacientes, por lo que no corresponde sostener que se le solicitó esperar ser atendido y porque nunca fue evaluado ni auscultado por profesional alguno para evaluar el tipo de quemadura que presentaba.-

OCTAVO.- Que, las declaraciones de los testigos de la parte denunciada, Carolina Paz Herrera Dahms y Rodrigo Edgardo Mora Lillo, a fs. 79 a 81, son irrelevantes para este caso, por cuanto como ellos mismos lo señalan, no se encontraban presentes en la Clínica el día 6 de Diciembre de 2015, la primera, no estaba de turno, y el segundo, gozaba de su día libre, por lo que no pueden entregar información alguna sobre la lesión que presentada el menor Leandro

NOVENO.- Que, resulta irrelevante para eximir de responsabilidad a la Clínica denunciada, la inexistencia de contrato de prestación de servicios entre el denunciante y la Clínica y que no se habría alcanzado a configurar obligación alguna con el paciente, dado que ante la solicitud de espera para la evaluación, el menor abandonó el establecimiento; por cuanto, el deber de todo establecimiento de salud es brindar una atención segura y oportuna a un paciente, sobre todo, cuando llega con una quemadura como la que el menor presentaba, identificándolo con sus datos personales y con el hecho de ser beneficiario de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, Dipreca, no

pudiendo ningún funcionario negar una atención de urgencia, y si existió dicha negligencia al actuarse con absoluta falta de servicio y diligencia, la responsabilidad corresponde asumirla a la Clínica denunciada.-

DECIMO.- Que, se ha definido al daño moral, como un sufrimiento en los sentimientos de una persona, y siendo un hecho cierto y no controvertido, que el denunciante ha tenido esa experiencia, al ver con impotencia que a su hijo, se le niega una atención médica, es prueba más que suficiente que efectivamente experimenta ese perjuicio moral, sobre todo, no teniendo información del tipo de quemadura que presentaba y el riesgo que esta involucra para su la salud. Por lo mismo, corresponde indemnizar el daño moral demandado, reduciéndolo prudencialmente a la suma de \$ 2.000.000.-

UNDECIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que efectivamente existe responsabilidad infraccional de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), y 23 de la Ley N° 19.496, de Clínica Chillán S.A., en los hechos denunciados en lo principal de fs. 17 y siguientes, atendido las características del servicio que ofrece a sus pacientes y usuarios, por el que se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para darles seguridad, tranquilidad y diligencia en la atención de salud que les brinda.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, **SE RESUELVE:**

1.- Que, se hace lugar, a la denuncia de lo principal de fs. 17 y siguientes deducida por **LEANDRO JOSE SAEZ VELASQUEZ**, cédula de identidad N° 11.445.810-4, pensionado, domiciliado en calle Sargento Aldea N° 1161, comuna de Chillán, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **CLINICA CHILLAN S.A.**, rol único tributario N° 76.515.070-1, representada por **NELSON RODRIGO LEMARIE BARRIA**, cédula de identidad N° 10.533.712-4, en su calidad de Gerente

General, ambos con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda N° 35, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **CINCO U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir quince días de reclusión nocturna, su representante legal, con costas.-

2.- Que, **se da lugar**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 17 y siguientes, por **LEANDRO JOSE SAEZ VELASQUEZ**, cédula de identidad N° 11.445.810-4, pensionado, domiciliado en calle Sargento Aldea N° 1161, comuna de Chillán, en contra de **CLINICA CHILLAN S.A.**, rol único tributario N° 76.515.070-1, representada por **NELSON RODRIGO LEMARIE BARRIA**, cédula de identidad N° 10.533.712-4, en su calidad de Gerente General, ambos con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda N° 35, comuna de Chillán, en cuanto se condena a la demandada, a pagar al demandante, la suma de **\$ 2.000.000.-**, como indemnización por el daño moral causado, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **Ignacio Ricardo Marín Correa**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.



Autorizada por la Secretaria Abogado, señora **Mariela Daza Mermoud**.-

Chillán, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTO:

Se reproduce la sentencia enalzada de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 142 y siguientes, con excepción de su fundamento **SEXTO**. En el basamento **DECIMO** se elimina la oración "Por lo mismo, corresponde indemnizar el daño moral demandado, reduciéndolo prudencialmente a la suma de \$2.000.000.-", y se tiene, en su lugar, además, presente:

PRIMERO: Que, el artículo 2 de la Ley 19.496 en su letra f) dispone: "Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales."

La materia debatida en autos es de competencia del Juzgado de Policía Local, de acuerdo con el artículo 50 A de la Ley 19.946, por cuanto ella sólo dice relación con un acto celebrado con ocasión de la contratación de un servicio en el ámbito de la salud, y no con las exclusiones de prestaciones que en dicho artículo se señalan.

SEGUNDO: Que, no es efectivo como lo señaló en estrados el apoderado de la parte demandada, que en la especie, tenga aplicación las disposiciones de la Ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud. De la sola lectura de las disposiciones legales concernientes a la seguridad en la atención de salud; del derecho a un trato digno; del derecho a tener compañía y asistencia espiritual; del derecho de información; de la reserva de la información contenida en la

ficha clínica
protección
científica;
intelectual;
insumos, se
celebrado

En e
injustificad
requirieron.

Por c
Ley 20.584 c

Ader
procedimie
final de la
absolutos.

TERCI
precedente
conocer de

CUAR
aquéllas o é
Así lo

acción dec
contestar la

QUIN
infracción c
podrán neg
comprendic



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN

ficha clínica; de la autonomía de las personas en su atención de salud; de la protección de la autonomía de las personas que participan en una investigación científica; de los derechos de las personas con discapacidad psíquica o intelectual; de la participación de las personas usuarias; de los medicamentos e insumos, se observa que todos estos derechos nacen una vez que se ha celebrado la correspondiente prestación de los servicios de salud.

En el caso de autos, la materia discutida es relativa a la negativa injustificada por parte de la demandada, a prestar los servicios de salud que se le requirieron.

Por consiguiente, el reenvío a que se refiere el artículo 37 inciso final de la Ley 20.584 al artículo 43 de la Ley 19.996 en la especie, no tiene lugar.

Además, cabe señalar que el derecho a requerir la iniciación de un procedimiento de mediación es alternativo, como lo señala el artículo 37 inciso final de la Ley 20.584, es decir, es optativo y no es en términos imperativos o absolutos.

TERCERO: Que, como se ha dicho y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, el Juzgado de Policía Local de Chillán es competente para conocer de la materia sometida a su conocimiento y resolución.

CUARTO: Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Así las cosas, corresponde al demandante probar los fundamentos de la acción deducida y al demandado las alegaciones o defensas esgrimidas al contestar la demanda.

QUINTO: Que, en lo medular, la parte demandada sostiene que no existe infracción al artículo 13 de la Ley 19.946, que establece que los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros, en las condiciones ofrecidas, ya que

nunca le fue negada la atención al menor Leonardo Sáez Fuentealba, toda vez que ante la información que se le entregó en el sentido de que debía esperar para su atención, dicho menor hizo abandono de las dependencias de la Clínica.

SSEXTO: Que, del examen de las declaraciones de los testigos Leandro Braulio Sáez Fuentealba, Carolina Sáez Fuentealba y Eduardo Ignacio Días Acevedo de fojas 76, 77 y 78, respectivamente, se constata que todos ellos están contestes en señalar que el menor Leandro Braulio Sáez Fuentealba le fue negada la atención médica en el Servicio de Urgencia de la Clínica Chillán, en razón de que éste no llevaba consigo la correspondiente cédula de identidad.

Añaden que en razón de no haber sido atendido y luego de una espera de aproximadamente 15 a 20 minutos, procedieron a hacer abandono del establecimiento hospitalario mencionado, dirigiéndose luego al Consultorio (SAPU) Violeta Parra.

SSEXTIMO: Que, los testimonios de la parte demandada, Carolina Paz Herrera Dahms y de Rodrigo Edgardo Mora Lillo de fojas 79 y 80 respectivamente, carecen de todo valor probatorio en este juicio, en orden a acreditar los hechos invocados por la parte demandada como fundamento de su alegación, por cuanto ambos testigos el día y hora en que acaecieron los hechos (6 de Diciembre de 2014 a las 16:30), no estaban presentes en dicho establecimiento hospitalario. En efecto, la testigo Carolina Paz Herrera Dahms no estaba de turno ese día y el testigo Rodrigo Edgardo Mora Lillo, tenía el día libre.

Lo anteriormente expuesto se encuentra corroborado con el documento de fojas 121, emanado de la Clínica Chillán, en el que se informa al Tribunal el personal que se encontraba en el Servicio de Urgencia el día 6 de diciembre de 2014, entre los que no figuran los testigos Carolina Paz Herrera Dahms y Rodrigo Edgardo Mora Lillo.

OC

en autos

infracción

médica e

día 6 de c

En

de su aleg

NO

sido desvir

de diciem

Braulio Sáe

Servicio de

corresponc

caliente, a

Tal t

lugar a la

conforme l

DÉCI

negó de m

menor Lear

aceite calie

el demand

es, perjuic

UNDÉ

Corte regul

el actor dor

la avaluac



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN

Cuanto a daño moral y más (87)

OCTAVO: Que, así las cosas, de la prueba legal rendida se concluye que en autos, se encuentra acreditado el hecho fundante de la demanda infraccional, esto es, que la Clínica Chillán negó, sin justificación, la atención médica en el Servicio de Urgencias al menor Leandro Braulio Sáez Fuentealba el día 6 de diciembre de 2014.

En otros términos, la parte demandada no acreditó los hechos fundantes de su alegación al contestar la demanda.

NOVENO: Que, con la prueba de cargo rendida en este juicio, que no ha sido desvirtuada por prueba en contrario, se encuentra acreditado que el día 6 de diciembre de 2014 a las 16:30 horas aproximadamente, el menor Leandro Braulio Sáez Fuentealba ingresó al establecimiento hospitalario –Clínica Chillán- al Servicio de Atención de Urgencias, a fin de que le prestaran la atención médica correspondiente, por cuanto presentaba heridas en un pie, producidas por aceite caliente, atención médica que le fue negada injustificada y negligentemente.

Tal hecho constituye una infracción al artículo 13 de la Ley 19.946 y da lugar a la acción de indemnización de perjuicios, en la especie, el daño moral, conforme lo dispone el artículo 50 inciso 2º de la citada ley.

DÉCIMO: Que, en cuanto al daño moral, establecido que la demandada negó de manera injustificada y negligente la atención médica que requería el menor Leandro Braulio Sáez Fuentealba, producto de heridas por quemadura con aceite caliente, necesariamente debe presumirse de modo grave y directo, que el demandante experimentó dolor y pesar a consecuencia de dicho acto, esto es, perjuicio moral, que debe ser reparado.

UNDÉCIMO: Que, teniendo presente lo razonado precedentemente, esta Corte regula la indemnización de perjuicios por daño moral, cuyo pago demanda el actor don Leandro José Sáez Velasquez en la suma de \$500.000, toda vez que la evaluación del mismo que hiciera el actor en su demanda, aparece

exagerado, condigno a la gravedad de la conducta de la denunciada, suma de dinero que será reajustada en la forma que se señalará en lo resolutive de este fallo.

DUODÉCIMO: Que, el documento público acompañado en esta instancia a fojas 183 permite acreditar en autos, que el menor Leandro Braulio Sáez Fuentealba es hijo del demandante don Leandro José Sáez Velásquez, y por ende, se encuentra acreditado en el pleito, que don Leandro José Sáez Velásquez es legitimado activo en estos autos.

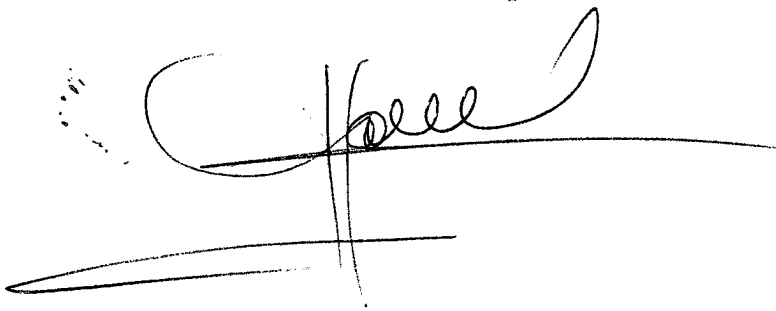
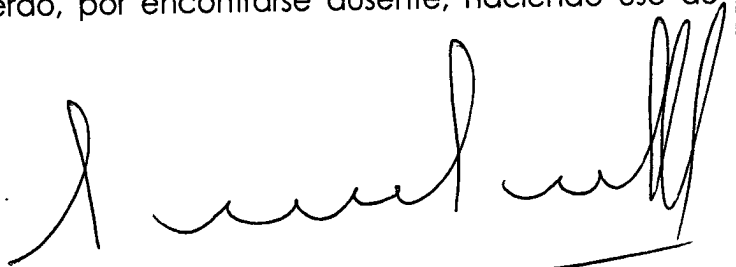
Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 2, 13, 23, 50 A de la Ley 19.946; artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, escrita de fojas 142 a 149, con declaración que se reduce a la suma de \$500.000 la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, más los reajustes señalados en la sentencia en alzada.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

Redacción del Ministro señor Christian Hansen Kaulen.

No firma el Ministro señor Silva Gundelach, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente, haciendo uso de permiso.

R.I.C.: 17-2016 Crimen.-



REQUISITADO

Paul

Pro
Salinas y
Secretari
En
diario la r



PODER JUDICIAL
 REPUBLICA DE CHILE
 CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN

Cinco o más de sus : 188

suma de

o de este

instancia

Julio Sáez

vez, y por

José Sáez

A de la Ley

a apelada

a 149, con

perjuicios

ntencia en

oncurrido a

ido uso de

Pronunciada por el Presidente Titular de esta Corte don Guillermo Arcos Salinas y los Ministros señores Darío Silva Gundelach y Christian Hansen. Autoriza la Secretaria Subrogante doña Miriam Contreras Fuentes.

En Chillán, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede y la de fojas 185.

PRIMER JUZGADO
 POLICIA LOCAL
 28 ABR 2016
 SECRETARIA
 CHILLAN

REQUISITADO

